

RESOLUCION N. 00711

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER131591 del 02 de octubre de 2013, el señor URIEL MORENO CARDOZO, representante legal judicial suplente de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A., con NIT. 890.900.943-1., solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una visita técnica a la quebrada Novita con el fin de establecer los límites legales de la ronda hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA respecto del inmueble de propiedad de la compañía, ubicada en la Carrera 45 No. 242 - 10, identificado con Chip catastral AAA0142KTOE y matrícula 50N-882513 en la vereda Torca, localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 10 de octubre de 2013, y emitió Informe Técnico, con el fin de verificar el corredor ecológico hídrico de la quebrada Novita, en el predio ubicado en la Carrera 45 No. 242 - 10 de la cuenca Torca, de la Localidad de Usaquén, con el fin de establecer la afectación a la ZMPA de este cuerpo de agua, el cual establece lo siguiente:

“(..)

4. CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de ambiente mediante Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010, adopto la delimitación de la quebrada Novita, teniendo un área de intersección con el predio ubicado en la carrera 45 N° 242 – 10, vereda Torca, localidad de Usaquén, con cédula catastral AAA0142KTOE donde funciona el concesionario de camiones y camionetas de la marca FOTON. El área de afectación es de 7999 m² de acuerdo a la cartografía oficial de la SDA.

El uso del suelo de la ZMPA de la quebrada Novita dentro del predio es del parqueadero de camiones, la capa superficial se encuentra en gravilla y con algunas zonas verdes.

El uso del suelo actual en el predio en cuestión no corresponde con los usos principales, permitidos o condicionados, establecidos en el Decreto Distrital 364 de 2013 para corredores ecológicos hídricos.

(...)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el 27 de enero de 2014, realizó visita técnica de inspección para las labores de evaluación control y seguimiento ambiental de la Quebrada Novita en el Predio Fotón.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 003696 del 05 de mayo de 2014, concluyendo:

“(…) **1. ANÁLISIS AMBIENTAL**

Las visitas realizadas al predio, identificado con el CHIP Catastral No. AAA0142KTOE y matrícula 50N-882513, ubicado en la Carrera 45 No. 242 - 10 Vereda Torca, Localidad de Usaquén (Figura 1), fueron soportadas mediante actas de visitas e informes de visita (mencionados en los antecedentes), los cuales describen las afectaciones a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.

En tal sentido es oportuno enfatizar que los aspectos e impactos ambientales ocasionados a la quebrada Novita como la ampliación del uso del suelo NO PERMITIDO dentro de los límites legales de la quebrada fueron halladas en el momento de las visitas realizadas y constatadas por medio de un análisis multitemporal mediante el uso imágenes satelitales reportadas en el informe de visita del 10 de septiembre de 2013 reportado por la SER. Lo anterior suscita la pérdida de espacios destinados a la conservación y mantenimiento de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que permiten entre otras, la conectividad ecológica y el sustento de los servicios ecosistémicos.

De esta manera las afectaciones causadas se podrían considerar significativamente altas, toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos de importancia para el Distrito Capital.

A continuación, se describen los usos del suelo evidenciados mediante visitas técnicas al predio objeto de estudio:

En las fotografías 1 y 2 se puede observar la ZMPA de la quebrada Novita afectada por actividades concernientes al parqueo de vehículos al interior del predio donde funciona el concesionario FOTON. Así mismo se observa que en el costado sur oriental del predio (fotografía 3) se encuentra un cerramiento impidiendo el libre acceso a la quebrada.

Mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales, realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría, se definió que la actividad de adecuación y cambio en el uso del suelo se realizó entre el año 2010 y 2013

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución 7838 de 2010, “Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita” se encontraba vigente al momento de la intervención del predio, y que el mismo debía acogerse el régimen de usos establecidos normativamente, se incurre en un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y contribuye al detrimento de los bienes y servicios ambientales de este importante elemento de la EEP.

(...)”

Que, mediante el Auto No. **02633 del 14 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A., con NIT. 890.900.943-1, ubicada en la Calle 11 No. 31A – 42, al omitir el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia Zonas de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera personal al señor **URIEL MORENO CARDOZO**, en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A., con NIT. 890.900.943-1, el día 11 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria del día 12 de agosto del mismo año.

Que, a través del radicado 2023EE80052 del 13 de abril de 2023, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 02633 del 14 de agosto de 2015, el día 29 de marzo de 2023 en el Boletín Legal de esta Entidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que, de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar su mérito y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que, bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...)*”.

Una vez revisado de manera integral el expediente SDA-08-2014-3482, se evidencia que no existe una infracción en materia ambiental ya que de acuerdo a la Visita técnica de inspección realizada por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el día 27 de enero de 2014 al predio objeto de estudio, conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 03696 de 05 de mayo de 2014 enfatizando que los aspectos e impactos ambientales ocasionados a la quebrada Novita como la ampliación del uso del suelo NO PERMITIDO, así:

(...)”

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

Las visitas realizadas al predio, identificado con el CHIP Catastral No. AAA0142KTOE y matrícula 50N-882513, ubicado en la Carrera 45 No. 242-10 Vereda Torca, Localidad de Usaquén (Figura 1), fueron soportadas mediante actas de visitas e informes de visita (mencionados en los antecedentes), los cuales describen las afectaciones a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.

En tal sentido es oportuno enfatizar que los aspectos e impactos ambientales ocasionados a la quebrada Novita como la ampliación del uso del suelo NO PERMITIDO dentro de los límites legales de la quebrada fueron halladas en el momento de las visitas realizadas y constatadas por medio de un análisis multitemporal mediante el uso imágenes satelitales reportadas en el informe de visita del 10 de septiembre de 2013 reportado por la SER. Lo anterior suscita la pérdida de espacios destinados a la conservación y mantenimiento de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que permiten entre otras, la conectividad ecológica y el sustento de los servicios ecosistémicos.

De esta manera las afectaciones causadas se podrían considerar significativamente altas, toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos de importancia para el Distrito Capital.

A continuación se describen los usos del suelo evidenciados mediante visitas técnicas al predio objeto de estudio:

En las fotografías 1 y 2 se puede observar la ZMPA de la quebrada Novita afectada por actividades concernientes al parqueo de vehículos al interior del predio donde funciona el concesionario FOTON. Así mismo se observa que en el costado sur oriental del predio (fotografía 3) se encuentra un cerramiento impidiendo el libre acceso a la quebrada.

Mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales, realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría, se definió que la actividad de adecuación y cambio en el uso del suelo se realizó entre el año 2010 y 2013”

“6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico dar apertura al expediente y adelantar las acciones sancionatorias correspondientes para las infracciones ambientales reportadas en el presente concepto técnico.

Así mismo se sugiere adelantar acciones pertinentes a la restitución del área de intersección del predio con la quebrada Novita que se vio afectada por endurecimientos y parqueo vehicular.”

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la segunda de ellas, Inexistencia del hecho investigado, aplicable en este caso. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal **“Inexistencia del hecho investigado”**, de acuerdo a las determinaciones técnicas y jurídicas obrantes en el expediente SDA-08-2014-3482,

asi las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado mediante Auto **02633 del 14 de agosto de 2015**.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, las cuales para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de la Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTICULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”*

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A.**, con NIT. 890.900.943-1, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02633 del 14 de agosto de 2015, bajo expediente SDA-08-2014-3482.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 20221, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 02633 del 14 de agosto de 2015, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A.**, con NIT. 890.900.943-1, ubicada en la Calle 11 No. 31A – 42, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A.**, con NIT. 890.900.943-1, en la Calle 11 No. 31 A - 42 de la ciudad de Bogotá D.C., a través del representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

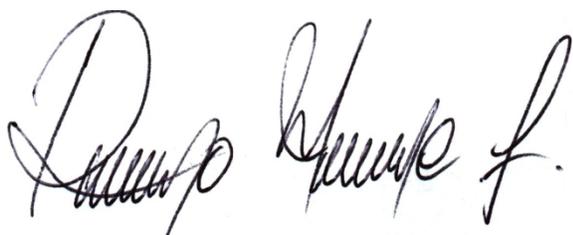
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2014-3482 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. – Remitir copia de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2014-3482 a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-3482